



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0085

**RESOLUCION No** \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1808 del 14 de julio de 2008 la Secretaría Distrital de Ambiente tomó, entre otras, las siguientes decisiones:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la Asociación de Vecinos de San Simón, del cargo primero formulado mediante Auto No 407 del 28 de febrero de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de la decisión establecida en el artículo primero de esta providencia se impondrá a la Asociación de Vecinos de San Simón, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cuarenta y seis millones ciento cincuenta mil pesos (\$46.150.000.00) mcte."

**"ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar responsable a la Asociación de Vecinos de San Simón, a la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. y MALIBU S.A. de los cargos segundo y tercero formulados mediante auto No 407 del 28 de febrero de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

**"ARTÍCULO CUARTO.-** Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de los cargos segundo y tercero del Auto No. 407 del 28 de febrero de 2006 se procederá a imponer a la Asociación de Vecinos de San Simón, a la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. y MALIBU S.A, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a sesenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a sesenta y nueve millones doscientos veinticinco mil pesos (\$69.225.000.00) Mcte."



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0085

*"Es más es lógico que cuando el administrado interpone un recurso de reposición, lo que busca es que la administración, revoque, en todo o en parte, lo que ella misma ha establecido, y si lo revoca en parte o lo modifique, se establecen nuevas obligaciones que deberá cumplir el administrado en vez de las inicialmente impuestas."*

*"En ese sentido, si la autoridad ambiental, en virtud de la Resolución 185 de 2006, decidió modificar su propia decisión, y cambiar la medida preventiva de suspensión de obras y actividades establecida en el artículo primero de la Resolución 345 de 2004, por la de **amonestación**, no puede pretender ahora que las Sociedades que represento sean titulares de ambas obligaciones. Esto conlleva afirmar, conforme el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que el artículo primero de la Resolución 345 citada, perdió fuerza ejecutoria y por lo tanto no era exigible a partir de su modificación, esto es el 26 de febrero de 2006."*

*"(...)"*

*"No se entiende cómo la administración incurre en el exorbitante error de considerar que por el hecho de modificar su propia decisión, no la está dejando sin efectos. Diferente hubiese sido si el DAMA, al resolver los recursos de reposición, hubiese manifestado que aún cuando modifica el artículo primero de la Resolución 345 de 2004, las demás disposiciones continúan vigentes. Es natural que si el artículo tercero de la Resolución 185 de 2006 modificó el artículo primero de la Resolución 345 de 2004, éste ya no es exigible, no tiene viabilidad jurídica, no tiene fuerza ejecutoria, no existe, no produce efectos en contra o favor del administrado..."*

*"(...)"*

*"Al modificar su decisión el DAMA cambió la medida preventiva, y al imponer la de amonestación, ya no está sujeta al cumplimiento de unas obligaciones para hacerla efectiva; caso diferente sería si la medida preventiva continuara siendo la de suspensión de actividades, la cual implica una acción por parte del particular. Pero en el caso de la amonestación, lo que implica es una reprimenda por parte de la administración, que al momento de imponerla, queda ya ejecutada."*

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:**

Este argumento ya había sido planteado en el escrito de descargos presentado por la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A., mediante radicado No. 2006ER13298 del 29 de marzo de 2006 y consecuentemente objeto de

JA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0085

## SEGUNDO ARGUMENTO ESGRIMIDO:

Continúa su discurso alegando lo siguiente:

### "II. OBLIGACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO:

*"A Obras ya construidas:*

*"Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, y bajo el supuesto que la obligación contenida en el artículo primero de la Resolución 345 de 2004 continuara vigente, aún cuando la misma administración la modificó, era imposible continuar con dicha obligación, por cuanto lo que exigía era que se suspendieran las obras y actividades relacionadas con la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Agrupación EL MANDARINO, y no para todo el sistema de tratamiento aprobado por la Resolución 580 de la CAR...obras que ya se encontraban construidas."*

*"(...)*

*"En ese sentido, aún considerando el evento en que la obligación contenida en el artículo primero de la Resolución 345 de 2004 fuera viable jurídicamente, bajo ningún punto de vista técnico era posible su cumplimiento por parte de las Sociedades que represento, pues era completamente imposible suspender la construcción de unas obras que ya estaban construidas, y su funcionamiento, o suspensión, ya no dependía de las sociedades como tal, sino de los mismos habitantes de la agrupación EL MANDARINO."*

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:

Este mismo argumento fue objeto de debate en la Resolución recurrida y claramente la Entidad indicó que los titulares del acto administrativo se sustrajeron deliberadamente del cumplimiento de la Resolución 345 de 2004 habida cuenta que, pese haberse emitido esta orden imperativa de suspensión de obras se continuó con el avance de las mismas.

Así mismo, para la fecha en que se profirió la Resolución en comento aún no estaban construidas en su totalidad las plantas de tratamiento, esa fue la razón de emitir la misma, precisamente prevenir que se continuaran adelantando las obras civiles sin los respectivos permisos.

Así las cosas, este argumento tampoco puede aceptarse, menos aún cuando reconociendo la realización de las obras, justifican esta omisión, diciendo que era



se disponen mediante un campo de infiltración y por ende no requería permiso de vertimientos.

Así mismo, debe anotarse que el sistema aprobado por la Resolución CAR No. 580 de 1995 se propuso para destinarlo a riego, sin embargo, de las diferentes visitas técnicas se verificó que en la actualidad el sistema está diseñado para generar tres puntos de descarga y nunca para infiltrarlos o para utilizarlos para este uso.

#### **CUARTO ARGUMENTO ESGRIMIDO:**

##### "ii. Aplicación de Normas RAS 2000 y el Decreto Distrital 302 de 2000:

Respecto a la norma RAS 2000 indica que:

*"Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento aprobado por la CAR, al momento de ser expedida la Resolución 345 de 2000, no generaba vertimientos, que no se trataba de un sistema de saneamiento básico ambiental para municipios, y que no se trataba de una empresa prestadores de servicios públicos, no le eran entonces aplicables, bajo ningún supuesto, las normas RAS 2000..."*

#### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Sobre el particular se advierte que, mediante memorando No. 2008IE8183 del 27 de mayo de 2008, el área técnica de esta Entidad estableció lo siguiente:

- La ubicación del sistema de tratamiento no lo define si es una planta de tratamiento o un pozo séptico sino el hecho que si el tratamiento es in situ o centralizado habida cuenta que, según la norma RAS, el primero permite la ubicación a pequeñas distancias, por ejemplo 1.5 metros pero para el segundo se requieren distancias de alrededor de alrededor de 75 metros.
- Y agrega: *"Ahora bien un sistema de tratamiento en el sitio de origen (RAS Capítulo E-3 Sistema de tratamiento en el sitio de origen, numeral 3.4.2), hace referencia al manejo de pequeños caudales, como es el caso de estos desarrollos urbanísticos que en el peor de los casos alcanza aproximadamente 200 litros por habitante por día afectados por un coeficiente de retorno del 80% y que específicamente para el caso que nos ocupa de la Agrupación El Mandarino que cuenta con 13 casas, tenemos un caudal aproximado de 0.12 litros por segundo."*

"(...)

4



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0085

Corolario de lo anterior, no entiende la razón por la cual se continúa presentando este argumento cuando ya se había declarado que efectivamente por las condiciones técnicas de la planta de tratamiento no le es aplicable esta norma técnica y por eso no ha generado juicio de reproche alguno.

#### QUINTO ARGUMENTO PRESENTADO:

##### "iii. INOPONIBILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 113, 120 Y 134 DEL DECRETO 1594 DE 1984 Y 1 DE LA RESOLUCIÓN DAMA 1074 DE 1997:

"Los artículos mencionados anteriormente son **INOPONIBLES** a las Sociedades que represento, por cuanto ellos no son las generadoras de ningún tipo de vertimiento. Los titulares son aquellos quienes los generan, no terceros, luego no puede la Administración imputarle a las Sociedades **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA** y **MALIBU S.A.**, una responsabilidad por unos vertimientos que no generan."

"Con relación al artículo 120 del Decreto 1594 de 1984, como se dijo anteriormente en este escrito, las Sociedades que represento **NO** son generadoras de vertimientos, pero además de eso, para la época en que la autoridad ambiental emitió la Resolución 345 de 2004, **NO** se generaba ningún tipo de vertimiento a cuerpo de agua o alcantarillado. El poco caudal que salía de las plantas de tratamiento hacía el vallado, generadoras por los habitantes de las casas y no por las Sociedades que represento, se infiltraba. Lo anterior, como parte del sistema de tratamiento aprobado por la CAR mediante Resolución 580 de 1995..."

"...Teniendo en cuenta que los artículo 133 y 134 pertenecen al **Capítulo X** del Decreto 1594 de 1984, en relación a las Autorizaciones Sanitarias, se aclara que una vez más que las aguas tratadas en el Sistema de Tratamiento aprobado por la CAR son de carácter doméstico, **NO** de interés sanitario, luego no le es oponible ninguno de los artículos anteriormente mencionados."

"(...)

"En ese sentido, al no ser considerados los residuos domésticos sustancias de interés sanitario, no se puede entender que las Sociedades que represento son usuarias de interés sanitario, por lo tanto no se les puede aplicar los artículos que trae el Decreto 1594 de 1984, en relación a las autorizaciones de interés sanitario."

"(...)

"No sería a las Sociedades que represento a la que se les debe exigir el permiso de vertimientos, porque no son ellas las generadoras del mismo. Tanto



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0085

Con base en estas consideraciones, se comprueba que efectivamente estos artículos si le son oponibles y su incumplimiento generó un juicio de reproche que fue sancionado.

#### **SEXTO ARGUMENTO PRESENTADO:**

##### "IV FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA TASACIÓN DE LA MULTA

*"Según los considerandos de la Resolución objeto del presente recurso de reposición, la multa a los cargos imputados a las Sociedades que represento se basaron en lo dispuesto por el literal a, numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y de acuerdo al artículo 84 de la misma Ley."*

*"Sin embargo, revisando la supuesta tasación realizada por la autoridad, no se ve más que una imposición caprichosa por parte de la Secretaría, pues no se sabe cuáles fueron los cálculos que realizó para llegar a la suma final."*

*"(...)"*

*"En el presente caso, al no existir un sustento para el cálculo de la multa dentro de los considerandos de la Resolución objeto del presente recurso de reposición, al desconocer las razones que tuvo la autoridad ambiental para obtener el valor total a pagar por parte de las Sociedades que represento, se consagra un falta de motivación en la tasación de la misma, violando los derechos fundamentales de los administrados, como el debido proceso, la buena fe, entre otros, haciendo nada más que caprichosa su decisión."*

#### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:**

Respecto a considerar que se viola la legalidad de la multa impuesta, por no contar la Secretaría con un acto administrativo general que indique los criterios o parámetros de tasación, no será acogido por la Entidad por las siguientes razones:

Como es de elemental rigor entender, la discrecionalidad de la Administración para tasar una multa se encuentra circunscrita por imperativo legal a los límites máximos a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que prescribe:

**"Artículo 85º.- Tipos de Sanciones.** El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0085

*presente recurso, la entidad emite diversos juicios de valor con relación a la emisión de olores, los cuales carecen de fundamentos jurídicos y técnicos."*

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:**

Tampoco incurre la Secretaría en falsa motivación cuando al establecer mediante memorando No. 2008IE8183 del 27 de mayo de 2008 que el sistema de manejo de vertimientos basado en canales abiertos – vallados- genera problemas de olores, los cuales contrario a lo que considera el recurrente, si han sido objeto de quejas por parte de vecinos de la comunidad, como es el señor NICOLAR ABRAHAM RUMIE PALACIOS y la señora INGRI FABIOLA DÍAZ.

No obstante lo anterior, la contaminación por olores no fue planteado en ningún cargo del proceso sancionatorio que aquí se estudia y solamente se trajo a colación cuando se habló del impacto que generaría un sistema de manejo y transporte de aguas residuales mediante canales abiertos más no se pretendió encuadrar incumplimiento de estas normas porque precisamente se debería tener un parámetro legal para establecer la presencia de olores ofensivos o el incumplimiento de los límites máximos permisibles.

Razón por la cual, el juicio de reproche se circunscribe al incumplimiento de normas sustanciales alusivas al manejo, transporte y control de las descargas de interés sanitario generados en el predio San Simón y a la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

De esta manera, tampoco le asiste razón al recurrente cuando pretende encuadrar una falsa motivación sobre una situación que nunca fue objeto de reproche por parte de la Administración.

### **OCTAVO ARGUMENTO:**

#### "VI. ASIGNACIÓN DE LA MULTA A PERSONA NO RESPONSABLE:

*"Teniendo en cuenta todo lo descrito anteriormente, cómo es posible que la autoridad ambiental haya impuesto una multa a las sociedades que represento, en cabeza de sus representantes legales? Acaso fueron los representantes legales los que supuestamente violaron las normas?..."*

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:**

Teniendo en cuenta que las sociedades son personas jurídicas, la única forma de establecer la responsabilidad, siendo consecuentes con nuestro código civil, es individualizando al representante como persona que, al tener plena capacidad supe





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

M. 0085

Así las cosas, la infracción continuada supone que un mismo sujeto obligado al cumplimiento de normas ambientales lleve a cabo una acción u omisión que quebranta permanentemente durante un período un mismo precepto o deber legal.

Jurisprudencialmente, se ha establecido que cuando se verifiquen hechos continuados el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que cesó el incumplimiento. Razón por la cual no puede considerarse que, al aplicar criterios jurisprudenciales se estaría violando una disposición legal o menos aún que se estaría incurriendo en falsa motivación cuando se pretende sancionar conductas que se han prolongado en el tiempo.

Con base en lo anterior, al no haberse desvirtuado los argumentos que motivaron expedir la Resolución 1808 de 2008 procederá esta Secretaría a confirmarla en su totalidad.

Los fundamentos jurídicos para resolver de fondo el recurso de reposición en estudio son las siguientes:

El Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0085

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 1808 del 14 de julio de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar la presente providencia a la Asociación de vecinos de San Simón, a las sociedades Constructora Fernando Mazuera S.A. y Malibú S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Personería de Bogotá, al señor Nicolas Abraham Rumie Palacios y la señora Ingrid Fabiola Díaz Herrera.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

06 ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

*AD*  
EXP No 1529-04/Vertimientos  
Radicado No. 2008ER31297 DEL 24/07/08  
Adriana Durán Perdomo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0085

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Artículo 50 del C.C.A. al hablar de los recursos que proceden en la vía gubernativa establece:

*"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque."*

Finalmente, el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 establece: *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0085

la que le falta a la sociedad y puede adquirir las obligaciones y responder por la misma.

Hecho que por demás, no merece entrar en más debates cuando la Administración solamente da aplicación a las normas legales vigentes alusivas a la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

### **NOVENO ARGUMENTO:**

#### "VII. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA:

"(...)

*"Aunque la Resolución 345 de 2004 fuera jurídicamente viable, ya no se podría sancionar a las Sociedades que represento por su supuesto incumplimiento, por cuanto han pasado más de 3 años desde su expedición. El término de tres años para la imposición de sanciones, establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de dicho plazo. Establecer lo contrario, sería una clara violación a la norma y a los principios de derecho."*

*"Si bien la Secretaría insiste en que no se da la caducidad por cuanto se trata de una actividad de ejecución permanente y aún existen los daños ambientales, debemos señalar la caducidad no se cuenta por la duración de las consecuencias de la conducta, sino por la ocurrencia del hecho."*

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:**

Se reitera los argumentos esgrimidos en la Resolución recurrida respecto a que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad para sancionar el incumplimiento de la orden imperativa de suspensión de actividades consagrada en la Resolución No. 345 de 2004 la cual se extendió hasta el año 2006 cuando la Administración verificó que la misma nunca se cumplió y por el contrario continuaron avanzando en las construcciones civiles se impuso una nueva medida de amonestación y de presentación de documentos.

Bajo tal noción se puede entender que una infracción continuada es aquella conducta (acción u omisión), realizada por parte de un sujeto sometido al cumplimiento de una obligación ambiental que vulnera o transgrede permanentemente durante un lapso una norma vigente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

M. 0085

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución...*

Consecuencia de lo anterior, es la propia Ley la que le da el marco de referencia para imponer la multa, el cual no es otro que no exceder los 300 salarios mínimos mensuales.

En el caso en estudio, no puede considerarse que exista falsa motivación en la tasación de la multa cuando la Administración hizo un examen exhaustivo de cada uno de los cargos y estableció la existencia del hecho reprochable, además de establecer el nexo causal con las personas a quienes se les declaró responsable de estos incumplimientos.

Razón por la cual, una vez definido lo anterior, se procedió a establecer que la sanción por este incumplimiento era una multa discriminando cada uno de los cargos y en cuáles existía circunstancias de agravación.

Por consiguiente, no advierte esta entidad que en el momento de tasar la multa hubiera errado en la interpretación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones habida consideración que, como ya se dijo anteriormente, siempre se hizo una valoración fáctica y jurídica de la conducta a reprochar y el impacto que esto generó en los recursos naturales, razones suficientes para concluir que el administrado siempre tuvo conocimiento cuál era la conducta a reprochar.

Mas aún, resulta imperativo precisar que los argumentos que el recurrente presenta para demostrar que la multa fue resultado de una conducta caprichosa de la Administración alegando que no se indicaron las "razones que tuvo la autoridad ambiental para obtener el valor total a pagar por parte de las Sociedades que represento", no puede ser el criterio que guíe la fijación del quantum de esa pena pecuniaria máxime cuando la misma Ley 99 de 1993 solamente exige que la fijación se mueva dentro del límite de "hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, obedeciendo su consagración a la naturaleza de la conducta reprimida y su mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado que involucra necesariamente derechos colectivos.

#### **SEPTIMO ARGUMENTO PRESENTADO:**

##### "V. FALTA DE NORMA APLICABLE:

*"Se considera que la Secretaría Distrital de Ambiente incurre en falsa motivación, por cuanto dentro de los considerandos de la Resolución objeto del*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

U 0085

*así que, en virtud de la Resolución 0567 del 16 de mayo de 2006, la misma Secretaría Distrital de Ambiente, otorga permiso de vertimientos a la ASOCIACIÓN VECINOS DE SAN SIMÓN, siendo ésta la titular y responsable de los vertimientos que actualmente si generan."*

*"Si actualmente se le concedió a la ASOCIACIÓN VECINOS DE SAN SIMÓN, un permiso de vertimientos que actualmente si generan los mismos, y se reconoce su titularidad, es ilógico que se sancione a mis poderdantes, haciéndolas oponible de unos artículos que no le son aplicables y que la misma autoridad ambiental reconoce al momento de otorgar el permiso pertinente al generador de dichos residuos."*

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:**

Se advierte que los argumentos aquí esgrimidos ya habían sido objeto de estudio y de debate en la Resolución recurrida, razón por la cual no habría razón de ser proceder a desvirtuar cada uno de ellos cuando en el mencionado acto administrativo se estableció la responsabilidad de la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A y MALIBU S.A., al haber intervenido en la construcción y puesta en marcha de las respectivas plantas de tratamiento sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y que efectivamente ellos si les aplicaba las normas alusivas al permiso, aunado al hecho que el sistema como se implementó requería este permiso y sus descargas efectivamente si generan sustancias de interés sanitario máxime cuando en estos predios no existe acometida al alcantarillado, tal como lo establece el artículo 86 del Decreto 1594 de 1984.

Así las cosas, en el caso en estudio, esta Administración ha desvirtuado lo siguiente:

1. No es cierto que los vertimientos generados en el predio San Simón estén asociados a un sistema de infiltración, habida consideración que está comprobado que el sistema construido fue mediante vallados abiertos que descargan finalmente a tres puntos de descarga a las fuentes de uso público denominadas Torca y Bogota.
2. Si bien, las descargas son de carácter doméstico se advierte que, al generar descargas directas a una fuente hídrica y al no contar el predio con el sistema de alcantarillado es necesario cumplir con las normas de vertimientos a que hace referencia el Decreto 1594 de 1984 y por ende contar con el respectivo permiso de vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0083

*"De lo anterior se concluye:*

*"El sistema de tratamiento allí implementado corresponde a una planta o sistema de tratamiento en el sitio. (RAS 2000)."*

*"El sistema de tratamiento se encuentra ubicado conforme a la norma (RAS 2000 - Capítulo E- 3)."*

*"en virtud a la Norma, no se requiere remover el sistema de tratamiento o planta de tratamiento de la agrupación El Mandarin, por ser un sistema de tratamiento en el sitio."*

Y, con base en estos argumentos, es que en la Resolución No. 2211 del 31 de julio de 2008 se desvirtuó el argumento presentado por el señor NICOLAS ABRAHAM RUMIE PALACIOS respecto a la ubicación de la planta de tratamiento y el presunto incumplimiento de la norma RAS 2000, indicando en esencia lo siguiente:

*"Ahora bien, aunque ya se comprobó que le asistía razón a los recurrentes, es necesario que esta Secretaría se pronuncie respecto a la ubicación de la planta de tratamiento en la Urbanización El Mandarin por ser uno de los argumentos presentados por el señor NICOLAS ABRAHAM RUMIE PALACIOS para revocar la Resolución No. 567 del 16 de mayo de 2006."*

*"Sobre el particular, el ya mencionado memorando No. 2008IE8183 del 27 de mayo de 2008 indicó que el sistema de tratamiento implementado en la agrupación es un sistema anaeróbico múltiple mixto - tipo SAAM- dentro del cual incluye un digestor anaeróbico para retención de sólidos biodegradables e inertes siendo un pozo séptico modificado como digestor, el cual de conformidad con el capítulo E-3 de la norma RAS, teniendo en cuenta el caudal a tratar que es un promedio de 0.23 Lps, encuadra dentro de un sistema de tratamiento en el sitio de origen y por ende se permite su construcción a pequeñas distancias."*

*"De esta manera, se desvirtúa tanto el concepto emitido por la Superintendencia de Servicios, la cual no evaluó las condiciones especiales del sistema de tratamiento implementado en el predio en mención y que efectivamente si hizo el área técnica de esta Entidad como el argumento del señor Nicolás para haber revocado el permiso de vertimientos alegando un incumplimiento en la ubicación del sistema de tratamiento que no aplica para el caso concreto."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

de "imposible cumplimiento", es decir pretenden alegar su propia culpa y encuadrarla dentro de una causal que los exoneraría de responsabilidad.

### **TERCER ARGUMENTO ESGRIMIDO:**

#### **"B) Falta de fundamentos del DAMA para emitir la Resolución 345 de 2004:**

##### **"I. Permiso de vertimientos provisional**

"(...)

*"Una vez más se debe entonces aclarar que el sistema aprobado por la CAR, y que cuenta con todo el respaldo jurídico y la legalidad del caso, no era un permiso de vertimientos provisional, no solamente porque no se emitió como tal, y basta con leer la Resolución 580 de 1995 de la CAR para darse cuenta de ello, sino que además no se requería un permiso de vertimientos, puesto que el momento NO se generaban vertimientos, ya que las descargas de las casas habitadas no alcanzaban a llegar a las fuentes hídricas porque se infiltraban en el vallado, predio tratamiento."*

*"...Es claro que el sistema de tratamiento aprobado no generaba un vertimiento, puesto que no se realizaban descargas líquidas a un cuerpo de agua o alcantarillado, sino que, previo un tratamiento, se permitía la infiltración de dichas descargas en el vallado, evitando la contaminación de los recursos naturales."*

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:**

De antemano se deben rechazar estos argumentos habida consideración que no es cierto que los mismos estuvieran asociados a un campo de infiltración o que se hubiese evitado la contaminación de los recursos naturales porque los diferentes informes técnicos emitidos, especialmente el memorando No. 2018 del 31 de agosto de 2004, indica que siete (7) plantas de tratamiento se encontraban operando para esa fecha lo que consecuentemente generaría una descarga a una fuente hídrica, siendo éste el supuesto de hecho para exigir el permiso de vertimientos.

Se advierte que, el sistema de recolección, transporte y manejo de aguas residuales se diseñó para efectos de recoger todas las descargas generadas en las diferentes agrupaciones y llevarlas por medio de vallados a tres puntos de descarga final a los ríos Torca y Bogotá, por ende no entiende la Administración que ahora, sin fundamento fáctico o técnico alguno se argumente que los vertimientos generados



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0085

pronunciamiento expreso por parte de esta Entidad mediante la Resolución objeto de impugnación.

Sobre el particular, la Secretaría ha sido enfática en manifestar que en ningún momento la Resolución No. 185 de febrero de 2006 modificó o menos "derogó explícitamente" la decisión contenida en la Resolución No. 345 de 2004, por el contrario, en su artículo primero decidió confirmar en todas sus partes esta última Resolución habida consideración que en el momento en que se impuso era imperativo suspender las obras "relacionadas con la construcción y puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales" hasta tanto se acreditara que estas obras civiles se hicieran en cumplimiento de la normativa ambiental y asegurara que su ejecución generaría el menor impacto ambiental en los recursos naturales, en especial el recurso agua.

Sin embargo, la Constructora continuó desarrollando el proyecto urbanístico y la implementación de las plantas de tratamiento pese que, de antemano, la Autoridad Ambiental le había indicado la necesidad de aportar las memorias de diseño y los demás documentos exigidos en la Resolución No. 580 de 1995 así mismo, condicionó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades al cumplimiento de esta obligación, la cual a la fecha ni siquiera se han allanado a ejecutarla.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la vigencia de esta Resolución se reitera que la misma desplegó sus efectos hasta el mes de febrero de 2006 al proferirse la Resolución No. 185, porque precisamente frente al franco incumplimiento de la Resolución No. 345 de 2004, el cual en este cargo se sanciona, la Autoridad Ambiental debió atender las nuevas circunstancias fácticas del predio San Simón e imponer una medida preventiva de amonestación y de presentación de estudios, los cuales tampoco se han allanado a presentar.

Debe advertirse que fue la misma Constructora la que continuó realizando las obras civiles, sin embargo ahora, frente a su propio incumplimiento pretenda encuadrar la imposición de dos medidas preventivas diferentes a la de suspensión de actividades como una causal de derogatoria o de pérdida de fuerza ejecutoria que conllevaría a no poderla exigir ni menos sancionar.

Aceptar este argumento, además de ser contrario a la Ley, llevaría a que la Administración aceptara que la sustracción deliberada del recurrente de cumplir con una orden imperativa de suspensión de actividades se configuraría en una causal excluyente de responsabilidad y peor aún en una nueva causal de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

Que mediante radicado No. 2008ER31297 del 24 de julio de 2008, dentro del término legal, el apoderado de las sociedades **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** y **MALIBU S.A.** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1808 del 14 de julio de 2008.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER:**

Para fines metodológicos, se procederá a citar los argumentos del recurso precedente y posteriormente esta Entidad se pronunciará de fondo sobre los mismos:

### **PRIMER ARGUMENTO ESGRIMIDO:**

#### **"Motivos de inconformidad:**

#### **1. "Exigibilidad de cumplimiento de una obligación indeterminada:**

*"De acuerdo con lo establecido en la Resolución objeto del presente Recurso de Reposición, las sociedades que represento son responsables del cargo segundo imputado mediante Auto 407 de 2006, el cual se refería al incumplimiento de la resolución DAMA 345 de 2004. Sin embargo, no puede la administración imputar una responsabilidad por una obligación indeterminada, por cuanto no definió cuáles obligaciones de la Resolución no cumplieron mis poderdantes, más aún cuando dicha resolución está modificada por decisión de la misma administración."*

*"Según lo establecido por la Resolución 185 de 2006, se modifica el artículo primero de la Resolución 345, en el siguiente sentido:*

*"ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 345 de 2004, en el sentido de imponer Medida Preventiva de Amonestación, contra la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN - NIT: 800-168.493; sociedad MALIBU S.A. -NIT: 860.030.613-3 y/o SAN SIMÓN S.A. NIT 860.214.003-3; URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. NIT: 860.510.918-4 y/o CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. NIT 830.104.930-3 y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT 800.182.218-5, teniendo en cuenta que las circunstancias de hecho han variado desde el momento de la medida inicialmente impuesta..."*

*"En ese orden de ideas, si la misma Administración modifica su propia decisión, no puede pretender que por un juego de palabras se haga caer en error al administrado y lo haga responsable no sólo de su último decisión, sino de ambas."*